

INE/CG671/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL REFERIDO CONSEJO GENERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ATRIBUIBLES A JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS

Ciudad de México, a 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG245/2014, en la cual, en el Punto Resolutivo **NOVENO**, ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo señalado en el **Considerando DÉCIMO**, de la citada Resolución, cuyo contenido es el siguiente:

***DÉCIMO. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.** En términos de lo razonado en el apartado A del Considerando SÉPTIMO, al advertirse la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena el inicio de un procedimiento sancionador ordinario con copia certificada*

¹ Visible a foja 427 a 479 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

del expediente en que se actúa para en su caso determinar la posible responsabilidad a que hubiere lugar.²

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otros aspectos, tener por recibida la vista formulada, radicándola con el número de expediente al rubro identificado, reservándose la admisión y el emplazamiento hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar.

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad se formularon los siguientes requerimientos, los cuales se sintetizan en la siguiente tabla:

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
09/12/2014	Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Precise el periodo en que se exhibió el panorámico que contiene la imagen de José Martín López Cisneros , entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, así como la leyenda: "Trabajando por ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de del referido legislador local.	INE-UT/0968/2014 ⁴ Notificado: 11/12/14	12/01/15 ⁵ Señala la vigencia del contrato celebrado entre Cobertura Exterior Visual S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros para la colocación de espectaculares para la promoción del segundo informe de labores como legislador local en 2012.
09/01/2015			INE-UT/0152/2015 ⁶ Notificado: 12/01/15	23/01/2015 ⁷ Precisa que el espectacular motivo de la denuncia estuvo exhibiéndose de manera adicional a lo contratado en el periodo del 12 de abril al 27 de junio de 2012, dando un total de 77 días adicionales a lo

² Resolución que adquirió firmeza por no haber sido impugnada.

³ Visible a fojas 541 y 542 del expediente.

⁴ Visible a fojas 543 del expediente.

⁵ Visible a fojas 547 y anexos 548 a 554 del expediente.

⁶ Visible a fojas 558 del expediente.

⁷ Visible a fojas 562 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				pactado entre las partes originalmente.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁸ El cuatro de febrero del año dos mil quince, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al denunciado para que compareciera en el presente asunto.

V. VISTA DE ALEGATOS.⁹ Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, se requirió al denunciado para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.¹⁰ Por acuerdos de veintidós de febrero, nueve y dieciséis de marzo y siete de abril de dos mil dieciséis, se realizaron los requerimientos que se describen a continuación:

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
22/02/2016	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León	Informe si en los archivos de ese Honorable Congreso obra registro de la fecha en que José Martín López Cisneros, rindió su segundo informe legislativo, en su carácter de Diputado Local perteneciente a la LXXII Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León; lo anterior, con la finalidad de tener certeza del momento en que tuvo lugar el referido informe.	INE-UT/1715/2016 ¹¹ Notificado: 25/02/16	Oficio recibido el 08/03/2016 ¹² Al cual se adjuntó copia certificada del informe de labores de José Martín López Cisneros. No se especifica la fecha del informe.

⁸ Visible a fojas 563 y 564 del expediente.

⁹ Visible a fojas 613 y 614 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 636 y 637 del expediente

¹¹ Visible a foja 543 del expediente.

¹² Visible a fojas 547 y anexos 548 a 554 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
09/03/2016	Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE	Se solicitó el domicilio de José Marín López Cisneros.	INE-UT/2387/2016 ¹³ Notificado: 10/03/2016	Oficio INE/DC/SC/6477/2016 15/06/2016 ¹⁴ Proporcionó domicilio de José Martín López Cisneros
16/03/2016	José Martín López Cisneros	Se le requirió para que señalara la fecha en que rindió el segundo informe legislativo, con el carácter de Diputado Local de la LXII Legislatura del Congreso de Nuevo León.	INE-UT/2706/2016 ¹⁵ Notificado: 24/03/2016	29/03/2016 ¹⁶ Señaló que no cuenta con documentación que justifique lo solicitado ya que la misma se encuentra en los archivos del Congreso de Nuevo León.
07/04/2016	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León	Se le requirió: 1) copia certificada del Acuerdo mediante el cual se autorizó el gasto para el Segundo Informe Legislativo del C. José Martín López Cisneros; 2) copia certificada del Segundo Informe Legislativo emitido por el C. José Martín López Cisneros con la justificación de dicho gasto y la fecha y realización de evento en su caso, y 3) copia certificada de aquellas documentales que se encuentren en los Archivos de la Tesorería del H. Congreso del Estado de Nuevo León, relacionadas con el informe de mérito	INE-UT/3494/2016 ¹⁷ Notificado: 13/04/2016	Oficio recibido el 02/05/2016 ¹⁸ Adjuntó Copia certificada de: 1. Acuerdo mediante de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del estado de Nuevo León, donde aprobó otorgar recursos con el objetivo de rendir el Informe Anual de Actividades, 2. Oficio, mediante el cual, José Martín López Cisneros comprobó los gastos relacionados con el informe anual y 3. Un legajo de certificaciones, que incluye el cheque 0052760, emitido por el Poder Legislativo del

¹³ Visible a foja 668 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 670 y 671 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 676 a 682 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 683 y 684 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 700 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 707 y 708, con sus anexos a fojas 709 a 735 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
				estado de Nuevo León, en favor de José Martín López Cisneros; el acuse de recibo y el informe de actividades del mismo.

VII. VISTA A JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS. Mediante acuerdos de siete de abril y nueve de mayo de dos mil dieciséis, se dio vista a José Martín López Cisneros con la información proporcionada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, para que expresara lo que a su derecho conviniera, sin que éste haya hecho manifestación alguna hasta la fecha en que se actúa.

VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Al no existir diligencias por desahogar, en su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para ser sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Sexagésimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado, celebrada el dos de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes, por cuanto hace a la parte en la que se analiza y se resuelve la contratación extemporánea por un periodo de catorce días del espectacular denunciado y, **por mayoría** de dos votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, por lo que ve al análisis del periodo de exhibición del referido espectacular por un lapso de setenta y siete días.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver del presente asunto con base en lo siguiente:

De conformidad con lo ordenado en el Considerando Décimo de la resolución INE/CG245/2014, aprobada por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que iniciara un procedimiento sancionador en contra del entonces Diputado Local del estado de Nuevo León y, en ese tiempo (2012), candidato a Diputado Federal, José Martín López Cisneros, por la probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la difusión de propaganda para dar a conocer su informe anual de labores o gestión como servidor público local, específicamente, por un espectacular ubicado en Monterrey, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, si bien de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, debe tenerse presente también lo establecido en la tesis de jurisprudencia 25/2015, formulada por el referido órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**,¹⁹ en la

¹⁹ Visible en la página oficial del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la siguiente dirección electrónica. <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015->. Consultada el 19/05/2016 a las 16:30 horas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

que se establece que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, siempre que la irregularidad denunciada: **i) se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;** ii) impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; iii) esté acotada al territorio de una entidad federativa y, iv) no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (radio y televisión).

En el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador pudiera ser de la competencia de la autoridad local por haberse iniciado por una presunta infracción a las reglas de propaganda, derivado de la difusión del informe de labores legislativas del entonces Diputado Local José Martín López Cisneros, cuyo medio de divulgación fue un espectacular, con base en la tesis de jurisprudencia citada (25/2015), lo cierto es que la conducta no se encontraba, ni se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, requisito necesario para que la autoridad electoral administrativa local pueda conocer de esta conducta.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General es competente para conocer, en el caso concreto, de la conducta imputada a José Martín López Cisneros, en su carácter de entonces Diputado Local, por la difusión extemporánea de un espectacular ubicado en el territorio del estado de Nuevo León, con base en las razones expresadas anteriormente.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio tercero del *Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se cometió la falta, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁰ así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. En primer orden, debe abordarse el estudio de la excepción de caducidad que opone el denunciado, pues al tener el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que se encuentra encaminada, esencialmente, a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de actualizarse haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

El dieciocho de marzo de dos mil quince, el denunciado compareció ante esta autoridad en vía de alegatos manifestando textualmente lo que sigue:²¹

[...]

Con la misma base y considerando que fui emplazado al presente procedimiento el día seis de febrero de dos mil quince, se hace patente que han transcurrido más de tres años, término en el que ha operado la caducidad en términos de lo establecido por el artículo 464, numeral 2 de la ley electoral vigente, aplicable por principio de ley más favorable al inculpado, aún en la extinción de la pena, al prever el tema de las sanciones, si entrare en vigor una nueva legislación o reforma, se estará a lo previsto en la más benigna al imputado, ya sea de oficio o a solicitud de éste.

[...]

El subrayado es nuestro

Como se desprende, el demandante hace valer que ha operado **la caducidad** en términos de lo establecido por el artículo 464, numeral 2, de la ley electoral vigente, a saber, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser esta, desde su perspectiva, la legislación aplicable.

El artículo 464, numeral 2, de la mencionada Ley General establece lo siguiente:

²⁰Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²¹ Visible a foja 625 del expediente.

Artículo 464.

1...

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Con base en lo trasunto, en concepto de esta autoridad, el demandante parte de una premisa equivocada al considerar que ha operado la caducidad en términos del artículo anteriormente citado y, por tanto, que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas ha prescrito, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, resulta necesario establecer que el presente procedimiento deviene o se originó de una vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, el cinco de noviembre de dos mil catorce, al dictar la RESOLUCIÓN INE/GC245/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE **ZAPSHA, S.C.P. Y COVERTURA (SIC) EXTERIOR VISUAL, S.A. DE C.V.**, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/60/2013.

Derivado de la investigación llevada a cabo dentro del expediente SCG/QCG/60/2013, el Consejo General determinó ordenar la vista al advertirse una posible infracción a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible, presuntamente a **José Martín López Cisneros**.²²

Con base en lo anterior, podemos afirmar que, contrariamente a lo alegado por el sujeto demandado, no ha operado la caducidad en el presente procedimiento, en virtud de que el cómputo debe considerarse a partir de que esta Unidad Técnica

²² Visible a fojas 456 *in fine*, 457 y 478 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

tuvo conocimiento de los hechos denunciados en contra del referido ciudadano (2014) y no, como erróneamente él lo alega, a partir de la comisión de los hechos (2012).

Lo anterior es así, pues tal como se desprende de las constancias de autos, si bien este Instituto inició un procedimiento en materia de fiscalización en el año dos mil doce, en ese procedimiento no fue parte José Martín López Cisneros, sino hasta que el Consejo General ordenó hacer del conocimiento de esta Unidad Técnica los hechos materia de denuncia (2014) es cuando el referido ciudadano formó parte de la relación procesal y es, desde nuestra perspectiva, desde ese momento cuando el término para que opere la caducidad para imponerle una sanción debe comenzar a computarse.

En consecuencia, al ser evidente que esta autoridad tuvo conocimiento formalmente de los hechos imputados a **José Martín López Cisneros**, el cinco de noviembre de dos mil catorce y, con fundamento en lo establecido en el artículo 464, numeral 2, de la mencionada Ley General, el término de tres años para que opere la prescripción concluye el cinco de noviembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, tal como se evidencia no le asiste la razón al denunciado cuando afirma que ha prescrito la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En la resolución CG245/2014, emitida por el Consejo General de este Instituto quedó acreditado lo siguiente:

Expuesto lo anterior, es de referir que ha sido acreditado que el espectacular en el que se visualiza la imagen de José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el 5º Distrito en esa entidad federativa, así como la leyenda: "Trabajando por ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local, fue captado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el doce de abril de dos mil doce, en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León.

*Así como, que la temporalidad por la que fue contratado por José Martín López Cisneros a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., comprendió del diecisiete al treinta de enero de dos mil doce, por concepto de publicidad alusiva al informe de labores de dicho sujeto con motivo de su cargo como Legislador Local; esto es, por un lapso de **catorce días**.*

Y tomando en consideración que del análisis de la Conclusión 116 de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 y sus anexos, así como de la “Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados” y “Espectaculares No Reportados” en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012” proporcionados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que el espectacular motivo de la vista, **fue exhibido durante un periodo mayor al contratado, toda vez que al no ser retirado en la fecha pactada, rebasó el número de días contratados sin justificación alguna**, máxime que la propia empresa denunciada, admitió que por error de una de sus cuadrillas no retiró en la fecha convenida dicha publicidad; por lo que fue visualizado **al menos setenta y siete días más**.

(...)

En ese sentido resulta aplicable lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-0114/2014 en relación con la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

*Lo anterior, se actualiza al exhibirse un espectacular con el nombre e imagen de José Martín López Cisneros en su carácter de Diputado Local del Distrito Electoral 5º de la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León, con el logotipo del Partido Acción Nacional y la frase “TRABAJANDO junto a ti”, pues al estar colocado durante las etapas de precampañas (dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce), registro de candidatos (quince a veintidós de marzo de dos mil doce) y campañas (a partir del veintitrés de marzo) del Proceso Electoral Federal 2011-2012, **constituyeron un beneficio de constituirse en candidato a diputado federal, pues los colocaron en una posición ilegítima de ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.***

En razón de lo expuesto, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral es posible concluir que Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. realizó una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional...

A. Argumentos centrales del denunciado

José Martín López Cisneros manifestó lo siguiente:

- La imagen del anuncio espectacular, objeto del presente procedimiento sancionador ordinario, que se encuentra en el expediente, no se aprecia de manera clara por lo que no existe certeza del mismo, violándose los principios de seguridad y certeza jurídica.
- En el periodo en que se desempeñó como Diputado Local en la LXXII Legislatura, y derivado de sus actividades legislativas, rindió su Segundo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Informe de Actividades de conformidad con el artículo 18 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, para cuya difusión, contrató la colocación de diecinueve anuncios publicitarios con la empresa **Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.**, estrictamente por los días que corresponden del **diecisiete al treinta de enero de dos mil doce**, tal y como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios de diecisiete de enero de dos mil doce.

- La empresa **Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.**, reconoció que no retiró el anuncio objeto del presente procedimiento por un error de su cuadrilla que no bajó el anuncio en la fecha acordada, por lo que en su concepto fue responsabilidad exclusiva de la empresa mencionada.
- El anuncio materia del presente procedimiento se pagó con recursos del denunciado, por un tiempo cierto que se encontraba acorde a la legislación en materia electoral, por lo que no se debió iniciar un procedimiento en su contra.
- No se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que motivan el presente asunto.

B. Litis

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si José Martín López Cisneros es responsable por la difusión extemporánea de un espectacular alusivo a su segundo informe de labores como Diputado Local dentro de la LXXI Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, ubicado en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo establecido en la Resolución CG245/2014, de cinco de noviembre de dos mil catorce.

C. Marco normativo

En el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte el artículo 18 bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece:

...Los diputados deberán rendir cuando menos un informe anual de actividades por escrito, ante los ciudadanos de cada uno de los Distritos electorales donde resultaron electos...

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece la obligación al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 constitucional regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo 8, constitucional la leyenda *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, conforme con dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral, al resolver los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015, se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134, párrafo 8, no se desprende la necesidad que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento que la propaganda gubernamental **puede influir indebidamente en la contienda electoral.**
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango constitucional.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5, del Código comicial, debe ser entendida como el catálogo de requisitos mínimos que se deben reunir al momento de difundir publicidad alusiva a los informes de labores, para no ser considerados como propaganda.

En esta tesitura, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-45/2015 y acumulados, estableció que respecto al Informe de labores, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

²³ Artículo 242 [...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

De esta manera, la Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, la Corte resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**

D. Hechos acreditados y relevantes para el caso

Esta autoridad electoral estima elemental comprobar en primer lugar, la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

legalidad o ilegalidad; lo anterior, con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera separada o adminiculada, según resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellos, y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral.

Pruebas aportadas con la vista:

- Copia certificada del expediente SCG/QCG/60/2013 expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el tres de diciembre de dos mil catorce, del cual se advierte lo siguiente:
 - a) Han existido dos resoluciones relacionados con la exhibición del espectacular materia del presente asunto, uno sustanciado por la Unidad de Fiscalización y otro por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Por un lado en la CG190/2013, *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012*, se sancionó, entre otros, al **Partido Acción Nacional** por haber recibido aportaciones en especie por parte de las personas morales Zapsha, S.C.P., y Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., con motivo de la exhibición de espectaculares en los estados de Yucatán y Nuevo León respectivamente.

Mientras que en la resolución INE/CG245/2014, en lo que nos ocupa, se sancionó **Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.**, pues con la exhibición del espectacular relacionado con el informe de labores de José Martín López Cisneros, -que también es materia del presente procedimiento-, realizó aportación en especie en favor del Partido Acción Nacional.

- b) En la resolución INE/CG245/2014, se ordenó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador ordinario al advertirse la posible infracción a los artículos 134. Párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Unidos Mexicanos y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta prueba es una **documental pública**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción primera, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Pruebas recabadas por la **autoridad electoral**.

- Oficio **INE/UTF/DA/046/15**, de nueve de enero de dos mil quince, expedido por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, al cual se le acompañó la siguiente documentación:
 - a) Copia simple del escrito de quince de mayo de dos mil doce, por el cual José Martín López Cisneros, atiende la solicitud realizada por el Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones por él esgrimidas:
 - El espectacular multicitado, corresponde a las actividades propias que como Legislador Local por el Distrito 5º de la LXXII Legislatura desempeñó como acercamiento a los ciudadanos respecto al Segundo Informe de Gobierno.
 - La publicidad fue pagada con recursos propios.
 - Para la difusión del espectacular alusivo al informe de labores, celebró contrato de prestación de servicios con COVERTURA EXTERIOR VISUAL, S.A. de C.V., comprendiendo únicamente la contratación de catorce días, es decir, del día diecisiete al treinta de enero del dos mil doce, sin realizar monitoreo de la instalación o retiro de los mismos.
 - b) Copia simple de la Póliza que ampara el cheque número ochocientos sesenta y uno, a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.
 - c) Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros, identificándose el objeto, prestaciones y duración del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

En el mismo se contrata la instalación de diecinueve anuncios publicitarios, los cuales debieron exhibirse *a más tardar el día 17 de Enero del año 2012, terminado dicha exhibición el día 30 de Enero del año 2012.*

En la cláusula CUARTA del citado instrumento se hace énfasis en señalar que la vigencia del contrato será de catorce días.

- Oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, da respuesta al similar INE-UT/1715/2016, adjuntando:
 - a) Copia certificada del oficio mediante el cual José Martín López Cisneros, entonces Diputado Local por el 05 Distrito en el estado de Nuevo León, presentó copia de su informe de labores ante el Presidente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del estado de Nuevo León, y
 - b) Copia certificada de las páginas dieciocho a veinte del Periódico Oficial de Nuevo León, de diecisiete de junio de dos mil once, en el cual se publicó el Decreto por el que se adicionan los artículos 18 Bis, 18 Bis 1; 18 Bis 2 y 18 Bis 3 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Con lo cual, existe constancia de que se presentó el Informe Legislativo correspondiente ante el Presidente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del estado de Nuevo León.

- Oficio INE-UT/3994/2016 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, mediante el cual da respuesta a lo solicitado a través del proveído de siete de abril del año en curso, por el que adjunta:
 - a) Copia certificada del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil once, mediante el cual, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del estado de Nuevo León, aprobó otorgar recursos al denunciado con el objetivo de rendir el Informe Anual de Actividades.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

- b) Legajo de certificaciones, que incluye el cheque 0052760, emitido por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León, en favor de José Martín López Cisneros; el acuse de recibo y el informe de actividades del mismo.
- c) Copia certificada del oficio, mediante el cual, el entonces diputado local José Martín López Cisneros comprobó los gastos relacionados con el informe anual de actividades dos mil once.

De dicha información se desprende que José Martín López Cisneros, contó con presupuesto por parte del Congreso de Nuevo León para la rendición de su segundo informe de labores, sin embargo no se aprecia que el espectacular materia del presente procedimiento haya sido pagado con dichos recursos, puesto que no aparece en la relación de gastos comprobados.

Documentación que en su momento fue recabada por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

- **Oficio INE/UTF/DA/608/15**, de veintidós de enero de dos mil quince, expedido por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de este Instituto.

Del cual se desprende que dicha Unidad constató que el espectacular materia del presente procedimiento se encontraba exhibiéndose al menos en el periodo comprendido del doce de abril al veintisiete de junio de dos mil doce, de conformidad con el siguiente cuadro:

FECHAS	DÍAS	OBSERVACIONES
Del 12 al 30 de abril de 2012	19	Del día en el cual se realizó el levantamiento del monitoreo hasta el último día del mes.
Del 1 al 31 de mayo de 2012	31	Todo el mes de mayo
Del 1 al 27 de junio de 2012	27	Del 1 al 27 de junio, toda vez que el periodo de campaña concluyó el día 27 de junio
Total	77	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Señalando que no se realizó monitoreo de dicho espectacular durante el periodo de precampaña.

Los oficios **INE/UTF/DA/046/15**, **INE/UTF/DA/608/15**, así como los signados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nuevo León, con las certificaciones que acompañó, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción primera del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Mientras que los anexos de los oficios **INE/UTF/DA/046/15** e **INE/UTF/DA/608/15**, al ser copias simples tienen el carácter de **documentales privadas**, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción segunda y 28, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

E. Hechos acreditados, a partir de los medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa.

En la resolución CG245/2014 recaída al expediente SCG/QCG/60/2013, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se tuvo por acreditado la **exhibición indebida de un anuncio espectacular** del entonces diputado Local de la LXXII Legislatura en el estado de Nuevo León y candidato a Diputado Federal por el V Distrito en esa entidad federativa José Martín López Cisneros, en el que se visualiza su imagen, el emblema del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "Trabajando para ti", que corresponde a publicidad del segundo informe de gobierno de dicho Legislador local, ubicado en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León; misma que fue relizada en un periodo de **setenta y siete días**.

- El espectacular denunciado es el siguiente:



- Asimismo, en autos está acreditado que el hoy denunciado, José Martín López Cisneros, convino con la empresa Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. la exhibición del espectacular de mérito para la promoción de su segundo informe de labores, para el periodo comprendido del **diecisiete al treinta de enero de dos mil doce**, esto es, un lapso de **catorce días**. Lo anterior de conformidad con la siguiente documentación:
 - a) Escrito de veinticuatro de abril de dos mil catorce, mediante el cual Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., compareció al emplazamiento practicado dentro del expediente SCG/QCG/060/2013, al cual acompañó en lo que nos ocupa copia del contrato celebrado con José Martín López Cisneros.
 - b) Copia del contrato²⁴ de prestación de servicios publicitarios celebrado por Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López

²⁴ Del cual existía copia simple proporcionada por Covertura Exterior Visual, así como copia certificada de una parte del mismo proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Cisneros, para la colocación de diecinueve anuncios, incluido el ubicado en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León.

- c) Copia de la Póliza que ampara el cheque número ochocientos sesenta y uno, a Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V.

- También quedó acreditado, que la exhibición del espectacular de mérito constituyó propaganda electoral al haberse mantenido situado durante el Proceso Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, considerando, además, que José Martín López Cisneros, se encontraba registrado como candidato a diputado federal, colocándolo en una posición ilegítima de ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Lo anterior, tiene soporte en la documentación que a continuación se describe:

Documento	Información
Copia del escrito de quince de mayo de dos mil doce, suscrito por Martín López Cisneros, dirigido al ingeniero Carlos Alfredo Olson San Vicente, Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional. ²⁵ Dicho escrito atendió a un requerimiento de información realizado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	- Publicidad pagada con recursos propios. - Se contrató únicamente por el periodo de catorce días , comprendidos entre el diecisiete al treinta de enero de dos mil doce.
Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros. ²⁶	- Se obliga a la empresa a tener en exhibición los anuncios a más tardar el diecisiete de enero de dos mil doce, terminando la exhibición el treinta de enero de dos mil doce.

²⁵ Visible a foja 91 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 310 y 312 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Documento	Información
Escrito de veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. ²⁷	<i>Con respecto a la terminación acordada se debió bajar todos los anuncios el 30 de enero de dos mil doce, pero por un error de nuestras cuadrillas anuncio no se bajó en la fecha acordada.</i>
Reporte de recorrido de 12/04/2012, realizado por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos.	Se da cuenta de la colocación del panorámico que contiene la imagen de José Martín López Cisneros.
Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados y Espectaculares No Reportados en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados federales 2012.	En el cual se hace constar los setenta y siete días en los que se exhibió el espectacular de manera adicional a lo contratado.
Oficio INE/UTF/DA/608/15, emitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.	Se especifican los días en lo que fue captado el espectacular motivo del presente procedimiento sancionador.

F. Análisis de la responsabilidad de José Martín López Cisneros

Esta autoridad administrativa electoral nacional considera que el presente procedimiento es **infundado**, por una parte y **fundado**, por otra, según corresponda, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se señaló, en autos obra el contrato del ahora denunciado con la empresa Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., para exhibir el espectacular objeto del presente procedimiento por catorce días, comprendidos entre el diecisiete y el treinta de enero de dos mil doce,²⁸ con motivo del segundo informe de labores legislativas del denunciado

Se reitera que, uno de los requisitos que exige la Legislación Electoral para la propaganda difundida con motivo de los informes de gobierno o labores

²⁷ Visible a fojas 307 del expediente.

²⁸ Visible a foja 96 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

legislativas de los servidores públicos es que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En el caso, se encuentra acreditada la exhibición de un espectacular mediante el cual se difundió el Segundo Informe de Labores del denunciado, en un periodo de al menos **noventa y un días**, puesto que José Martín López Cisneros contrató con Exterior Visual, S.A. de C.V., la exhibición del mismo por un periodo de **catorce días**, y en la resolución INE/CG245/2014, se determinó que dicho anuncio se continuó difundiendo por un periodo de al menos **setenta y siete días** adicionales a los contratados, tal y como se muestra a continuación:

Difusión del espectacular	Días
Periodo de difusión contratada	14 días
Periodo de difusión extracontractual	77 días
Periodo total de difusión	91 días

A juicio de esta autoridad electoral, es **FUNDADO** el procedimiento que nos ocupa en relación con la difusión extemporánea del espectacular materia de la presente Resolución, como consecuencia de la contratación de la referida propaganda por un periodo de **catorce días**, puesto que ello implica la contratación por un días más de los permitidos por ley, con base en lo siguiente:

En primer término, es ineludible recoger el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-814/2015, donde estableció que de conformidad con lo establecido por los artículos 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855, del Código Civil Federal, para lograr una adecuada interpretación del contenido de los contratos, se debe atender a las siguientes consideraciones:

- Cuando los términos de los contratos sean claros, se estará al sentido literal de las cláusulas, que convengan los contratantes.
- Cuando las palabras expresadas parezcan ser contrarias la intención de los contratantes, prevalecerá la intención sobre las palabras.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

- Cuando un contrato contenga términos generales, no deberá de entenderse por comprendidas cosas y casos diferentes, de aquellos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar.
- Cuando alguna de las cláusulas de los contratos tenga diversos sentidos, se entenderá el sentido más adecuado para que produzca efecto.
- Cuando las cláusulas de los contratos se deben interpretar una con la otra, y a las dudosas se les atribuirá el sentido que resulte de la interpretación de todas.
- Cuando en un contrato existan palabras con distintas acepciones, se deberá de entender aquella que sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

De conformidad con lo anterior, en el caso, es claro que la intención de José Martín López Cisneros era contratar por catorce días propaganda alusiva a su segundo informe de labores legislativas, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

En efecto, en el expediente que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se exhibieron copias del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros, el cual de manera específica en la cláusula SEGUNDA, se establece que *LA EMPRESA también se obliga a tener en exhibición los anuncios a más tardar el día 17 de Enero del año 2012, terminando dicha exhibición el día 30 de Enero del año 2012.*

Mientras que en la cláusula CUARTA, se menciona que *la vigencia del presente contrato de servicios publicitarios será de 14 (CATORCE) DÍAS, contados a partir de que los anuncios estén en exhibición o según la fecha pactada en el mismo contrato y dicho plazo será obligatorio para las ambas partes...*

En este mismo sentido, en autos también obra el escrito de contestación al emplazamiento de José Martín López Cisneros, a través del cual señaló que el periodo contratado para la difusión del espectacular denunciado comprendía del diecisiete al treinta de enero de dos mil doce, negando haber ordenado u autorizado la colocación del citado anuncio espectacular en un periodo diverso.

Como se advierte, de los autos se desprende que el denunciado contrató la exhibición del espectacular denunciado entre el diecisiete y el treinta de enero de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

dos mil doce, es decir, por un periodo de catorce días, lo cual excede el límite legal permitido por un día.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como límite temporal para la difusión del informe de labores, que no exceda de **los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, lo cual da un margen de trece días para que la publicidad en la que se difundan los informes de labores de los servidores públicos pueda exhibirse, considerando su exhibición inclusive el día en que se lleve a cabo el referido informe, lo cual queda ejemplificado en el siguiente cuadro.

Días de exhibición parciales	Previo 1	Previo 2	Previo 3	Previo 4	Previo 5	Previo 6	Previo 7	Informe	Posterior 1	Posterior 2	Posterior 3	Posterior 4	Posterior 5	Fuera de la norma
Días de exhibición consecutivos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Exhibición caso concreto	17 de enero	18 de enero	19 de enero	20 de enero	21 de enero	22 de enero	23 de enero	24 de enero	25 de enero	26 de enero	27 de enero	28 de enero	29 de enero	30 de enero

Como ha sido referido en la presente Resolución, existe una aceptación expresa por parte de los sujetos involucrados, en que se contrató la difusión del espectacular materia del presente procedimiento, por un periodo de catorce días, siendo que lo máximo que permite la ley es de **trece** considerando el día en que se lleva a cabo el informe.

En autos no obra algún documento en el cual se constate que el informe se rindió el *veinticuatro de enero de dos mil doce*, por lo cual la tabla sólo presenta un día estimado, sin embargo **SÍ** existen documentos en los que **se acredite que se contrató la difusión** por el periodo comprendido del **diecisiete al treinta de enero** de la misma anualidad, tales como el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el diecisiete de enero de dos mil doce, entre Cobertura Exterior Visual y José Martín López Cisneros, la póliza del cheque ochocientos sesenta y uno, así como el reconocimiento expreso del denunciado.

También **existen documentos que acreditan la existencia y exhibición del espectacular materia del presente asunto**, tales como el Reporte de Recorrido de doce de abril de dos mil doce, realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la Metodología Utilizada para Cuantificar Gastos no Reportados y Espectaculares No Reportados en la revisión de informes de campaña de candidatos a senadores y diputados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

federales 2012 y el oficio INE/UTF/DA/608/15, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Luego entonces, José Martín López Cisneros, al haber pactado la exhibición del espectacular un día más de lo que legalmente está permitido vulneró lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, está acreditada su responsabilidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V. y José Martín López Cisneros, de diecisiete de enero de dos mil doce, se convino la exhibición de diecinueve anuncios espectaculares, alusivos al segundo informe de labores del entonces legislador local, para el periodo comprendido entre el diecisiete y treinta de enero de dos mil catorce, sin embargo el presente procedimiento, únicamente, se circunscribe, solamente, a analizar el espectacular ubicado en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León, debido a que **fue el único** por el que el Consejo General dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso para analizar la conducta atribuida a José Martín López Cisneros en la resolución INE/CG245/2014.

Por lo que hace a las manifestaciones esgrimidas por José Martín López Cisneros en el sentido que la imagen del anuncio espectacular que se encuentra en el expediente no se aprecia de manera clara por lo que no existe certeza del mismo violándose los principios de seguridad y certeza jurídica, no resulta aplicable en virtud de que el propio denunciado al momento de comparecer al procedimiento de mérito **admite tener conocimiento del espectacular** e inclusive refiere que el mismo fue contratado con recursos propios para la difusión de su actividad legislativa.

Por otra parte, en concepto de este Consejo General, es **INFUNDADO** el procedimiento por la difusión extemporánea de la publicidad alusiva a su segundo informe de labores como legislador local en Nuevo León, mediante el espectacular ubicado en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250, entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

en Nuevo León, es decir, por el periodo de **setenta y siete días** adicionales a los contratados por éste.

Lo anterior, en razón de que en la resolución INE/CG245/2014, aprobada el Consejo General de este Instituto, mediante la cual resolvió el expediente SCG/QCG/60/2013, quedó acreditado que la publicidad objeto del presente asunto se contrató para ser exhibida en el periodo comprendido entre el diecisiete y el treinta de enero de dos mil doce, esto es, un lapso de catorce días; además de que la empresa Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., aceptó su responsabilidad por la difusión extemporánea del espectacular, por lo que ya fue sancionada por esta autoridad.

Hasta aquí, esta autoridad no advierte que exista constancia alguna a través de la cual se pueda inferir, siquiera de forma indiciaria, que la exhibición del espectacular denunciado, el cual excedió el periodo previsto legalmente por espacio de setenta y siete días, sea atribuible a José Martín López Cisneros, por las razones anteriormente apuntadas.

En efecto, en el sumario en que se actúa, no obra elemento probatorio o constancia alguna que sirva para acreditar que el citado servidor público intervino de manera directa o indirecta en la contratación, orden o solicitud para la difusión de la propaganda denunciada, en el periodo comprendido entre el doce de abril al veintisiete de junio de dos mil doce.

De todo lo anterior podemos colegir que, para determinar si hay o no responsabilidad de los servidores públicos en relación con la colocación y difusión de la propaganda relativa a sus informes de labores debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso de **sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado el contratante, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del servidor público**, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de estos.

De esta manera, resultaría desproporcional e irracional imponer como carga para los servidores públicos la vigilancia, atención, inspección o el cuidado de verificar que toda la propaganda contratada por sí mismos o a través de terceros, sea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

colocada y retirada en tiempo y forma, lo cual, podría dar como resultado establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la que, en forma incorrecta, derive una heteroresponsabilidad o responsabilidad procedente de un derecho administrativo sancionador de actos a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, en relación con el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral.

En tal contexto, es posible establecer que los servidores públicos son responsables de su propia conducta o de la de terceros, cuando actúen con ese carácter y se verifique, fehacientemente, que ejercen un control o dominio respecto de las empresas o personas responsables de la exhibición o difusión de la propaganda que permita determinar un beneficio directo, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros (partidos políticos, precandidatos o candidatos), es decir, para influir en la equidad en la contienda en el Proceso Electoral de que se trate.

En este sentido, al no estar acreditado en autos que José Martín López Cisneros ejerza un control o dominio sobre la empresa Covertura Exterior Visual, S.A. de C.V., o respecto de alguna de las personas físicas que la conforman, o que razonablemente estuvo en condiciones de vigilar, cuidar o conocer de dicha propaganda y actuar en consecuencia, el presente procedimiento debe declararse infundado.

Similares consideraciones han sido esgrimidas por este órgano colegiado en la resolución INE/CG352/2015, el diecisiete de junio del año dos mil quince, así como en las resoluciones SRE-PSC-35/2015, SRE-PSC-37/2015, SUP-RAP-24/2011 y acumulados, así como en el SUP-RAP-814/2015, emitidas las dos primeras por la Sala Regional Especializada y las dos últimas, por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Una vez que ha quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **José Martín López Cisneros**, otrora diputado local por el Distrito 5º de la LXXII Legislatura, al declararse fundado el procedimiento por lo que hace a la exhibición del espectacular ubicado en la calle Rangel Frías, sin número, código postal 64250,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

entre calle Rodrigo Gómez y Las Flores, colonia Residencial Aztlán, municipio de Monterrey, en Nuevo León, por un periodo superior al permitido por la ley (un día), lo procedente es dar vista al superior jerárquico o al órgano competente para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 109, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w) del citado código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales;** órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347, del citado Código Comicial identifica en lo que interesa las siguientes:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

En ese sentido, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 355, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Federal Electoral, dentro **del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Así, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se procede a dar vista al Congreso del estado de Nuevo León, con fundamento en los siguientes preceptos legales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 105. *Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 68.- En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En la Auditoría Superior del Estado el superior jerárquico será el Auditor General y sobre éste el Pleno del Congreso.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

El Auditor General en representación del Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos estatales y municipales, así como a toda persona física o moral imputable, que con dolo o culpa cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a sus organismos y entidades del sector paraestatal, o no dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado contra de José Martín López Cisneros; con base en lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa al Congreso del estado de Nuevo León, para los efectos a que se refiere el Considerando QUINTO de la misma.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/59/INE/106/PEF/14/2014

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**